



Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 7 de mayo de 2026

Autos y Vistos; Considerando:

1º) Que frente a la providencia de fs. 135, mediante la cual se intimó a la actora a que liquide y abone la tasa de justicia correspondiente, Alpargatas S.A.I.C. interpone recurso de reposición en los términos del artículo 238 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y solicita que se reduzca el monto a tributar en un 50% dado que, según lo pactado en el acuerdo homologado a fs. 133, las costas del proceso deben ser soportadas en el orden causado (fs. 131).

El señor representante del Fisco, en su dictamen incorporado digitalmente a estos autos, solicita el rechazo del planteo efectuado por la actora, por los fundamentos allí expuestos.

2º) Que este Tribunal tiene dicho en reiteradas oportunidades que el hecho imponible que origina la obligación de pagar la tasa de justicia es la prestación de un servicio por parte del órgano jurisdiccional respecto de la pretensión deducida y pesa sobre quien inicia las actuaciones la carga de afrontarla, más allá de que la interesada pueda reclamarle a su contraria el reintegro de las sumas pagadas y que sea ella quien la soporte en definitiva en la proporción que corresponda (Fallos: [341:1367](#) y sus citas).

3º) Que, en ese sentido, resulta necesario destacar que la relación de los artículos 9º y 10 de la ley 23.898 solo autoriza a afirmar que es aquel que promovió la actuación o requirió el servicio de justicia el que debe pagar la tasa, sin perjuicio de que, "en definitiva" -tal la expresión utilizada por el artículo 10- sea soportada en la proporción de la condena pertinente (Fallos: [325:3532](#)).

4°) Que, según el criterio expuesto en el considerando anterior, la ley solo reconoce la posibilidad de repetir lo que se pague, pero no libera a la actora de ese pago aun cuando se haya determinado la proporción en la que se deben afrontar las costas del proceso.

En ese orden de ideas, esta Corte considera que esa es la interpretación adecuada del texto legal, en la medida en que de lo contrario no se entendería la razón de ser de esa salvedad, sino que habría bastado con señalar que "la tasa de justicia integrará las costas del juicio y será soportada por las partes en la misma proporción en que dichas costas debieren ser satisfechas" (Fallos: [338:923](#) y [341:1367](#) ya citado, entre otros).

5°) Que, en tales condiciones, la suma ingresada a fs. 49 será considerada como pago a cuenta, el que deberá ser integrado por la actora sobre la base del contenido económico de estas actuaciones precisado en la liquidación practicada a fs. 136 vta., punto III.

Por ello, se resuelve: Rechazar el recurso de reposición interpuesto e intimar a la actora a que, dentro del plazo de cinco días, abone la suma de \$45.676,51 en concepto de tasa de justicia faltante, bajo apercibimiento de lo dispuesto por el artículo 11 de la ley 23.898. Notifíquese y comuníquese al señor representante del Fisco.



CSJ 2408/2017

ORIGINARIO

ALPARGATAS S.A.I.C. c/ SANTA FE,
PROVINCIA DE s/ACCION
DECLARATIVA DE CERTEZA.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Parte actora: **Alpargatas S.A.I.C.**, representada por la **Dra. María Cecilia Morelli**, con el patrocinio del **Dr. Felipe Carlos Stepanenko**.

Parte demandada: **Provincia de Santa Fe**, representada por el **Dr. Rubén Weder, Fiscal de Estado**, y el **Dr. Rubén Fernando Boni**.